REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00034
Recurrente: PER1
Recurrido: Hacienda Arismendy Carvajal y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2067

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER3 representado por PER4 contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00531 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00034
Recurrente: PER1
Recurrido: Hacienda Arismendy Carvajal y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de PER3 representado por PER5

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Hacienda Arismendy Carvajal y PER6 mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Cándido Fco. Mercado

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER4 actuando en representación del señor PER3 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario no pagado, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, horas extras, días feriados, descanso semanal, salario dejados de pagar durante licencia médica e incapacidad e indemnización por daños y perjuicios, contra la Hacienda Arismendy Carvajal y PER6 y

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00034
Recurrente: PER1
Recurrido: Hacienda Arismendy Carvajal y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

una demanda en intervención forzosa contra PER8 dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00097 de fecha 12 de mayo de 2022, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de calidad y declaró no ha lugar a estatuir sobre la demanda en intervención forzosa.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER1 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00531 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara inadmisible el recurso de apelación incoado por el señor PER1 en contra de la sentencia número 1141-2022-SSEN-00097 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en fecha 12 de mayo de 2022, en razón de la falta de interés de la parte recurrente, por haber recibido todas sus prestaciones laborales por parte de su empleador, según consta en el recibo de descargo antes descrito. **SEGUNDO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del recibo de descargo aportado por los hoy recurridos ante la corte laboral de Santiago. **Segundo medio**: Fallo extra petita: fallo del recurso en perjuicio

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00034
Recurrente: PER1
Recurrido: Hacienda Arismendy Carvajal y PER9
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del recurrente. **Tercer medio:** Violación a la ley 16-92 (Código de Trabajo) y a los artículos 68 y 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

7. La parte recurrente en conclusiones previas al fondo solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vía del control difuso, de la parte final de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, argumentando en esencia, que esta limitante constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia y a las garantías fundamentales del derecho a la igualdad y al trabajo, puesto que pone a los trabajadores en una situación de desigualdad que les impide el ejercicio de su recurso de casación frente a las sentencias que no excedan de la cuantía de 20 salarios mínimos, aun cuando son objeto de decisiones viciadas, mal fundadas y muy alejadas de la realidad que vulneran su

derecho de defensa. Tal y como ocurrió en la especie, debido a que la corte *a qua* decidió la controversia partiendo de especulaciones y no de los elementos probatorios incorporados por las partes.

8. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se alega que no se ha cumplido, atendiendo a una sana cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

9. Debe resaltarse que aunque en la especie no nos encontramos frente a un recurso de casación inadmisible por la cuantía de la decisión impugnada, puesto que este fallo confirmó la sentencia de primer grado que declaró inadmisible la demanda por falta de calidad y en estos casos debe acudirse al monto de la acción inicial, esta Tercera Sala entiende oportuno precisar que sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto que *la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios*

mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República[1].

10. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y a la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha señalado que *la norma atacada por vía del control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (…) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*[2].

11. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional, incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero de 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo de 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre de 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.
[2] Sent. de 30 de octubre de 2019.

fundamentales, por lo tanto nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales[3].

12. Finalmente, en vista de que contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es delimitar el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el derecho fundamental al Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y finalmente, proceder con el análisis del incidente promovido por la parte recurrida.

[3] TC, sentencia núm. 270/13, 20 de diciembre de 2013.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00034
Recurrente: PER1
Recurrido: Hacienda Arismendy Carvajal y PER9
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud de que las condenaciones de la decisión impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos, establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

16. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

17. En efecto en dicha decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en que es el trabajador quien recurre una sentencia en casación no

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00034
Recurrente: PER1
Recurrido: Hacienda Arismendy Carvajal y PER9
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante en la jurisdicción de segundo grado, lo siguiente: …*En efecto, en algunas ocasiones, esta sala ha dicho que cuando en esos casos la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudirse al monto de las pretensiones contenidas en la demanda introductiva para saber si el mismo supera los 20 salarios mínimos dispuesto por el citado artículo 641 como tope para determinar la procedencia de la casación; mientras que, de igual manera, ha dejado establecido, en esa misma especie, que el monto a tener en cuenta es el de las condenaciones de la sentencia de primer grado. 13. En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos*

reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[4].

18. Si bien en el caso que nos ocupa, la decisión dictada por el tribunal de primer grado declaró la demanda inadmisible y que el trabajador la apeló, en ese sentido no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento contrario, que en los casos en que el trabajador apela una sentencia ante la corte y ésta declara inadmisible la demanda original, procede acudir al monto establecido en ella para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trate.

19. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo por efecto de la dimisión ejercida en fecha 11 de marzo de 2021, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mensual mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso

[4] Sent. núm. 033-2021-SSEN-00199, de fecha 24 de marzo de 2021, págs. 14-15.

de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

20. Del estudio de la demanda inicial interpuesta por PER3 se evidencia que sus reclamaciones se circunscriben a montos que ascendían a más de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), suma que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la que procede el rechazo del incidente en cuestión debiendo seguirse *con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

c) Sobre el interés casacional

21. Sobre esta vertiente, cuando el recurso de casación se fundamente en infracción a las normas de naturaleza procesal que deban ser observadas al momento de dictarse las sentencias o cuando sea porque la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada, de conformidad con la teoría clásica relativa a los vicios ocurridos en la actividad procesal y al acuerdo plenario celebrado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus ordinales 4 y 5 que versan sobre el interés casacional presunto en materia procesal laboral, hay que tomar en consideración que *producto de la*

ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución in faciendo, que no son más que los vicios de actividad[5]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza; acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[6], que es necesarias examinar para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

23. En el caso se trata de medios relativos a desnaturalización de los hechos, no ponderación de las pruebas, fallo *extra petita*, falta de base legal, falta de motivos y violación al derecho de defensa estatuir, que concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en

[5] PER10 PER11 *La Casación Civil*, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[6] PER10 PER11 Ob. Cit. pág. 162.

consecuencia, se procede a su examen sin la necesidad de verificar si estos cumplen con el filtro relacionado con el interés casacional objetivo.

24. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación la parte recurrente alega en esencia, que la decisión impugnada en su pág. núm. 17, literal 3.4, contempló que en el expediente se depositó acto de descargo laboral y finiquito, por pago de asistencia económica y prestaciones laborales sin responsabilidad para ninguna de las partes, el cual fue suscrito por PER3 representado por su cónyugue, la señora PER12 acto que hizo que se declarara inadmisible la demanda por falta de interés, sin establecer por qué lo dio como válido; asimismo, la corte *a qua* no tenía elementos legítimos para dar por establecido que la señora PER13 ostentaba la calidad que se atribuyó ya que no probó vínculo marital con el señor PER14 que al atribuir la corte *a qua* una cónyuge que no existe, incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, otorgando un alcance a un recibo de descargo que no fue ni ha sido firmado por la parte ahora recurrente, despojándolo de sus derechos, indemnizaciones y prestaciones laborales. En otro orden, la corte *a qua* al declarar la inadmisibilidad, por falta de interés de la demanda al acoger un recibo de descargo, vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente y el debido proceso de ley, pues

una cosa es que exista un recibo de descargo firmado por una persona sin calidad para hacerlo y otra es que lo haya firmado la parte recurrente o una persona con poder o calidad; en ese sentido los jueces del fondo no motivaron su decisión, lo que trajo como consecuencia una violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo. En otro orden, en el escrito de defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2022, la parte recurrida no solicita que se declare inadmisible el recurso de apelación por falta de interés, sino que lo que solicita es que sea ratificada la sentencia objeto del recurso; y el dispositivo de la decisión de primer grado, contrario a lo fallado por la corte *a qua*, declaró inadmisible la demanda por, según el juez, falta de calidad para actuar en justicia, pero los jueces de fondo lo declararon inadmisible por falta de calidad, amparándose en el referido recibo de descargo, por eso la decisión impugnada incurrió en fallo *extra petita*, pues falló de oficio y de manera errónea sobre una inadmisibilidad no solicitada, desnaturalizando los hechos, lo cual amerita la casación de la decisión impugnada.

25. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"1.3.- No conforme con dicha decisión el señor PER1 interpuso formal recurso de apelación mediante escrito depositado por ante la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago en fecha 06 del

mes de julio del año 2022; escrito en el que concluye como a continuación se indica: "PRIMERO: ACOGER en la forma el presente Recurso de Apelación por haberse interpuesto dentro de los plazos y de acuerdo a las normas procesales, que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que la Sentencia Laboral No. 1141-2022-SSEN-00097 de fecha 12 del mes de mayo del año 2022, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, sea REVOCADA en todas sus partes y por vía de consecuencia, condenar a los hoy recurridos al pago de todos los puntos contenidos en la demanda. TERCERO: CONDENAR a la empresa HACIENDA ARISMENDY CARVAJAL y el señor PER9 al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor de los LICDOS. VÍCTOR CARMELO MARTÍNEZ COLLADO Y YASMÍN ERIDANIA GUZMÁN SALCEDO, abogado que afirman estarla avanzando en su totalidad… La parte recurrente concluyó así: "Primero: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de apelación, depositado en fecha 06/07/2022; Segundo: Que se nos otorgue un plazo de 10 días, a fin de depositar escrito justificativo de las presentes conclusiones… 1.8... La parte recurrida concluyó así: "Primero: Que el presente recurso de apelación sea declarado inadmisible por falta de calidad para actuar en justicia, ya que se ha interpuesto una demanda por dimisión, interpuesta por el señor PER15 y para actuar en justicia se necesita como primer requisito tener calidad para actuar, y en el caso de la especie no se ha demostrado que con relación al señor PER1 exista una sentencia que lo declare interdicto y que no existe un Consejo de Familia que lo haya representado ni un tutor judicialmente aprobado que lo represente de acuerdo a disposiciones de los artículos 849, 490, 491, 492, 493, 495, 496, 498, 499, 500, 501, 502, hasta el 512 del Código Civil dominicano; Segundo: Que sea declarado inadmisible el presente recurso de apelación por cada una de las solicitudes hechas en virtud de que los reclamos han sido pagados como se puede comprobar mediante el acto de descargo

laboral y finiquito por pago de prestaciones económicas y prestaciones laborales, de fecha 03/09/2020" (sic).

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.4.- En el expediente reposa un acto titulado: "Descargo laboral finiquito, por pago de asistencia económica y prestaciones laborales si responsabilidad para ninguna de las partes", suscrito entre PER3 representado por su conyugue, la señora PER8 en razón de la incapacidad médico legal número 3614-19 depositada en fecha 03/09/2019 y el señor PER6 mediante el cual, la segunda parte se obliga a pagar a la primera el monto de RD$42,362.99 por los siguientes conceptos: preaviso 28 días - RD$12,607.64; auxilio de cesantía 21 días — RD$9,455-73; salario de vacaciones 14 días — RD$6,303.82; salario de navidad 8 meses y 3 días - RD$7,242.75 y asistencia económica — RD$6,750.00; acto firmado por la señora PER8 en representación del señor PER1 en su calidad de conyugue y PER16 cédula número CED1 empleador, además por los señores PER17 cédula número CED2 y PER18 cédula número CED3 testigos requeridos al efecto de dicho acto, el cual fue debidamente notarizado por el licenciado Juan Enrique Arias, notario público de los del número para el municipio de Santiago; mediante el cual, la empresa Hacienda Arismendy Carvajal y el señor PER6 en su calidad de empleadores, quedan liberados de todo pago respecto al contrato de trabajo que existió entre ellos y el señor PER19 3.6.- En virtud del principio "tantum devolutum quantum appellatum", según el cual sólo hay devolución de lo que ha sido apelado (Casación No. 18, Sept. 1998, B.J. 1054), y en vista de que las partes en litis, no han establecido otros motivos o agravios que le causare la decisión, procede declarar inadmisible el recurso de apelación, en razón de la falta de

interés de la parte recurrente, por haber recibido todas sus prestaciones laborales por parte de su empleador, según consta en el recibo de descargo antes descrito" (sic).

27. En cuanto al primer argumento de que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos además de que dio un alcance distinto a la prueba escrita, específicamente al recibo de descargo, al no verificar si realmente existía un vínculo matrimonial entre la parte recurrente y la señora PER8 quien firmó el referido recibo de descargo en representación del extrabajador, es preciso resaltar la jurisprudencia constante de la materia, la cual establece que *los aspectos objeto del recurso de casación son aquellos que han sido discutidos ante el tribunal de donde proviene la sentencia que se impugna, salvo que se trate de un asunto de orden público*[7]; en la especie, la parte recurrente en su recurso de apelación ante la corte *a qua* no se refirió al recibo de descargo, ni a quienes lo suscribieron, ni a ningún aspecto referente al recibo, se limitó a refrendar la calidad que para actuar en justicia y en representación de la parte recurrente, tenía el señor PER4 razón por la cual el extrabajador ante esta Tercera Sala está impedido de hacer valer el argumento de los vicios que le atribuye al citado recibo, pues no fue

[7] Sent. de 15 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1524-1530.

debatido ante los jueces del fondo, razón por la cual deviene en novedad casacional y como tal, inadmisible.

28. En torno al segundo y último argumento que expone la parte recurrente en el recurso que nos ocupa, de que la corte *a qua* falló *extra petita*, pues decidió de oficio una inadmisibilidad, se pone de relieve de la transcripción de las conclusiones ante los jueces de alzada mediante el memorial de defensa, y que transcribimos en esta misma decisión, que se solicitó que se declarara inadmisible el recurso de apelación, en primer lugar por la falta de calidad de la persona que ante la corte *a qua* representó a la actual parte recurrente y segundo por falta de interés, en virtud de que ya habían sido satisfechos los valores correspondientes a la terminación del contrato de trabajo entre las partes, esta última causal fue acogida por la corte *a qua*, sin que se advierta desnaturalización. En definitiva, al valorar los jueces del fondo que la parte hoy recurrida había cumplido con su obligación de pago, y que ya el extrabajador había sido desinteresado por los conceptos que le correspondían, actuó de forma cónsona con la legislación y la jurisprudencia, razón por la cual no se advierte el vicio denunciado por la parte recurrente y los medios examinados se desestiman.

29. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y del recibo de descargo,

exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 representado por PER20 contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00531 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00034
Recurrente: PER1
Recurrido: Hacienda Arismendy Carvajal y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/X67A-WMW5-DIN8-MDY2